

DR 08 34

Profesor de Derecho Penal 1, que continuará hablando, como ya hizo la semana pasada, del delito político y la extradición. Nos ocupamos hoy de continuar con el tema del delito político. Comenzamos a tratar este tema del delito político en el guión radiofónico anterior, ocupándonos de las consideraciones generales.

Vamos a terminar hoy con esta figura que está relacionada con la extradición. Veamos el derecho positivo. No se define en el Código Penal, y las situaciones más próximas del delito político las encontramos en la referencia que en algunas ocasiones se hace a lo político en el Código, como la de ejercer con un objeto político o social algún acto de odio o venganza contra los particulares o cualquier clase del Estado.

Despojar con un objeto político o social de todos o de parte de sus bienes propios o alguna clase de personas al municipio, a la provincia o al Estado, o dañar o destruir dichos bienes. Dentro de la sección que se ocupa de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos, también se hace referencia al carácter social o político. Tampoco se define el delito político en la Ley de 26 de Diciembre de 1958, que regula las condiciones, procedimientos y efectos de la extradición.

Establece el artículo 6º de la misma. No se concederá la extradición, primero, por delitos de carácter político, salvo que el hecho constituya esencialmente un delito común o revelarse una singularidad perversidad en el delincuente, sean cuales fueran sus alegaciones respecto a la motivación o finalidad de aquel. El Gobierno apreciará libremente, en cada caso, el carácter de la infracción.

De lo anterior se desprende la inseguridad jurídica que existe en nuestro sistema para la determinación de lo que ha de entenderse por delito político a efectos de extradición, ya que se reserva al Gobierno la decisión en cada caso concreto. Es necesario una normativa legal que fije los supuestos que se excluyen de la extradición. Sin embargo, en el citado artículo se establecen una serie de supuestos que no son objeto de extradición, por no considerarse delitos políticos.

Son éstos el atentado contra la vida de un jefe de Estado, de un miembro de su familia o de quienes ejercen funciones de gobierno no se considerará delito político. No es precisamente este el criterio internacional en muchos casos, por lo menos en la práctica. Dentro del título segundo del libro segundo del Código Penal se recogen los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Hay aquí delitos políticos, juntos con otros que no tienen tal carácter. No es resultado fácil en todo caso separar unos de otros. Carácter político han tenido la ley de orden público de 28 de julio de 1933, la de terrorismo y explosivos de 11 de octubre de 1934, seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941, que en parte se incorporó al Código Penal de 1944 y de hecho derogada

por la de bandidaje y terrorismo de 18 de abril de 1947.

Como ley de responsabilidades políticas cabe señalar la de 9 de febrero de 1939, modificada por la de 19 de febrero de 1942, represión de la masonería y el comunismo de 1 de marzo de 1940 y el decreto de 27 de abril de 1945. Solamente a efectos de cumplimiento de la pena, la legislación penitenciaria ha hecho una clasificación legal. Así lo hace la ley de 15 de febrero de 1873 que establecía.

¿Se consideran como delitos políticos para los efectos de esta ley? Artículo segundo. Los comprendidos en las disposiciones del libro segundo del Código Penal reformado que a continuación se expresan. Título primero, capítulo primero, segundo y tercero.

Del título segundo, capítulo primero en todas sus secciones y el capítulo segundo en sus secciones primera y tercera. Dentro del título tercero también se consideran delitos políticos a efectos de cumplimiento de la pena. Los capítulos primero, segundo y tercero.

Los capítulos cuarto y quinto en todos aquellos casos en que por el carácter de la autoridad ofendida o del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito pueda éste ser considerado como político. El decreto de 10 de mayo de 1864 establece en su artículo primero que quienes hubieran cometido algún delito contra la Constitución y el orden público serán destinados a una penitenciaría para delincuentes políticos. Estos delitos se recogían en los títulos segundo y tercero del libro segundo del Código Penal y se hacían algunas excepciones.

Tampoco resolvió el problema la ley de 2 de diciembre de 1963 creadora del Julgado y Tribunal de Orden Público, hoy derogada. Su competencia se extendía a delitos que no son políticos tales como la sustracción de menores, allanamiento de morada, etc. recogidos en su artículo tercero.

Pasamos a ver la postura de la jurisprudencia. La jurisprudencia del Tribunal Supremo no se había ocupado del delito político sin embargo lo hace en la sentencia de 28 de febrero de 1978 al estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución de la Audiencia Nacional que concedió amnistía por un delito supuestamente político cuando faltaba tal móvil y tampoco el bien jurídico lesionado era político por lo que se anuló la resolución de la citada audiencia dejando sin efecto la aplicación de la amnistía a los autores. Pasamos seguidamente a establecer una serie de conclusiones sobre todo lo que venimos tratando del delito político.

Ante toda la problemática planteada por el delito político llegamos a las siguientes conclusiones. El concepto de delito político debe ir restringiéndose lo que tendría fines preventivos. La democracia se reduce a pocos países y las leyes de tipo político no son siempre justas.

La determinación de lo que ha de entenderse por delito político a efectos de extradición o de asilo suele quedar reservada al criterio de los propios gobiernos lo que lleva a una inseguridad jurídica. Nunca se debe dejar sin condenar los delitos comunes aunque se encuentren ligados a

otros de carácter político. Hay que prevenirse en relación con el asilo político concedido a aquellos que cometen un falso delito político por afán de notoriedad o para conseguir con mayor facilidad ese asilo.

De la misma forma se ha de tener mucho cuidado en la concesión de asilo al autor que atentó contra una forma de gobierno similar a la del país donde se refugia o tiene una concepción fanática de determinada doctrina por lo que son capaces de atentar contra cualquier régimen político que no sea el idealizado por ellos. El asilo político lleva consigo un aumento en la criminalidad de este tipo así como la conexas y compleja. Los autores muchas veces no cometerían el delito si no tuvieran la esperanza de conseguir asilo político en otro país.

Se debe restringir el derecho de asilo solamente para el delincuente político puro, nunca para el impropio donde se da el delito complejo o conexo con uno de matiz político. Pese a todo existe el temor, muy fundado por cierto, de que si se concede la extradición del autor de un delito complejo o conexo habría problemas. En aquellos casos en que el Estado que pide la extradición se compromete a juzgar al agente por el delito común y no por el político lo más probable es que se le condene también por el delito político o se le impongan las sanciones máximas para el delito común.

En estos casos posiblemente lo más oportuno sería conceder asilo político al autor por este delito pero no por el común que debe ser juzgado conforme a las leyes del país receptor salvo que el agente pida la extradición voluntaria o la infracción no sea delito en el país donde se refugió. No obstante aquí se plantean los problemas siguientes diferencia de legislación y por tanto de sanciones. Incluso lo que en un país es delito puede no serlo en otro.

Por otra parte ningún país quiere tener en sus prisiones delincuentes extranjeros máxime cuando además delinquieron en otro Estado entre otras cosas porque supone un gasto. En el terreno criminológico queremos resaltar las arbitrariedades que a veces se cometen por los países alterando la realidad del delito. Hay ocasiones en que interesa recuperar a un sujeto que se ha refugiado en otro país después de haber cometido un delito político.

Se pide la extradición como si hubiera cometido un delito común es decir se modifica la realidad de los hechos. La Administración de Justicia debe participar de forma imparcial en el esclarecimiento de todas las circunstancias que hayan podido concurrir en torno al delito. No hay que dejarlo todo a la libre apreciación de la diplomacia u otro organismo inexperto que en ocasiones puede llevar a una desvirtuación de los hechos a fin de conseguir o impedir la extradición del culpable.

Acaban de escuchar en Derecho Penal 1 a Don Alfonso Serrano Gómez que ha continuado desarrollando el tema del delito político y la extradición.